

Ciudad de México, 19 de agosto de 2016.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Le solicito, Secretaria General de Acuerdos, verifique el quórum e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran esta Sala Regional, en consecuencia existe quórum para sesionar válidamente.

También le informo que serán materia de resolución dos recursos de apelación, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Gracias, Secretaria General.

Magistrada, Magistrado, someto a su consideración de ustedes, los asuntos listados para esta Sesión.

Si hay conformidad, les solicito, podamos manifestarlo en votación económica.

Se aprueba.

Licenciada Lucila Eugenia Domínguez Narváez, por favor, dé cuenta con el proyecto de sentencia que somete a consideración de este Pleno, el señor Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Secretaria de Estudio y Cuenta Lucila Eugenia Domínguez Narváez: Con su autorización, Magistrado.

Se da cuenta con el proyecto de resolución al recurso de apelación 29 de 2016, promovido por el Partido del Trabajo, en contra de la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos de campaña, del pasado proceso electoral en el estado de Tlaxcala.

En dicha determinación se impusieron al actor diversas multas derivadas de las infracciones detectadas.

En el proyecto, se subraya que el actor no controvierte la totalidad de las conclusiones contenidas en la resolución impugnada, por lo que aquellas que no combate quedan intocadas.

Por otra parte, se propone calificar como infundados la totalidad de los agravios que debaten el resto de las conclusiones, con base en las cuales la responsable impuso diversas multas al actor por lo siguiente:

Respecto de las conclusiones relacionadas con la omisión de presentar el informe de capacidad económica de catorce candidatos a diputados, cincuenta y dos candidatos a presidentes municipales y ciento siete a presidentes de comunidad, así como a no realizar el registro contable de una parte del financiamiento público y no reportar una casa de campaña, se propone calificar como infundados los alegatos.

Ello, porque contrariamente a lo afirmado por el partido, no es excesiva la multa impuesta y en su determinación sí fueron tomados en cuenta los elementos que rodearon al hecho, así como los principios rectores del derecho administrativo sancionador, como se detalla en el proyecto.

Respecto a la presentación extemporánea de veintiún informes de campaña de candidatos a presidentes de comunidad, se estima que no asiste razón al actor, pues como la calificó la responsable, ésta es una falta sustantiva y no de peligro, ya que representa un daño directo

a la rendición de cuentas y a los principios de la fiscalización, dado que se impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos de manera oportuna.

Tampoco le asiste razón cuando afirma que no debió tomarse en cuenta el tope de gastos de campaña, como factor para cuantificar la sanción, pues en principio, éste fue un elemento adicional a todas las razones explicadas en la resolución impugnada, además, porque la gravedad de la falta, se mide atendiendo a la afectación que genera la violación al bien jurídico tutelado y esa afectación sí puede variar en razón del importe de los recursos recibidos y ejercidos que el actor dejó de informar.

Por tanto, el tipo de elección de la cual se deje de presentar un informe oportunamente, sí constituye un parámetro relevante para la individualización de la sanción.

En relación a la falta acreditada, consistente en la omisión de reportar la agenda de actos públicos de ciento siete candidatos a presidentes de comunidad, se propone declarar infundado el agravio, porque contrariamente a la alegación del actor, la responsable sí hizo una valoración previa a la fijación de la sanción, tomando en cuenta su gravedad y las condiciones particulares del caso con base en los ordenamientos correspondientes y refiriendo los motivos por los cuales éstos eran aplicables.

Sobre la infracción consistente en la omisión de reportar ciento siete cuentas bancarias para el manejo de los recursos de campaña de candidatos a presidentes de comunidad, la propuesta considera equivocada la manifestación del actor en el sentido de que no omitió aperturar esas cuentas, sino que sí se abrieron, pero no se registraron en el sistema integral de fiscalización y de ello dio aviso a la responsable.

Lo equivocado del argumento deriva de que como se analiza en el proyecto, la responsable demostró haber requerido al actor que cumpliera con el citado registro y éste contestó que ya había hecho la captura correspondiente, además que al momento de resolver no estaba en el sistema el reporte de las citadas cuentas.

Aunado a lo anterior la documentación que aportó el actor como prueba para demostrar que dio aviso a la autoridad, no corresponde a los candidatos respecto de los cuales se advirtió la omisión sancionada.

Por otro lado, tampoco asiste razón al actor en el sentido de que la autoridad responsable debió tomar en cuenta que es la primera ocasión que el sistema de contabilidad electrónica se implementa en Tlaxcala y existió confusión para su manejo, pues no demostró que tuvo dificultades en ese sentido o que el sistema tuvo un funcionamiento deficiente y que ello impactara en la omisión de aperturar y registrar las cuentas bancarias, por lo que no quedó acreditada ninguna imposibilidad para cumplir con la obligación.

En distinto tenor, se consideran infundados los agravios encaminados a controvertir la suma de las sanciones impuestas, en principio porque cada una en lo particular fue confirmada o no fue motivo de controversia.

En segundo lugar porque no quedó acreditado que su pago en una sola exhibición dificulta el normal funcionamiento del partido político y que por ello debe establecerse un mecanismo distinto para su cobro.

Además, porque fue correcto que la responsable tomara como ase el monto de financiamiento público ordinario anual que recibe y no es jurídicamente dable, como pretende el actor, que se impusiera una multa menor con base en que tenían sanciones pendientes por pagar y que ya no cuenta con el financiamiento de todo el año.

Lo anterior, porque la resolución impugnada señala que no tiene multas pendientes de pago, ni demostró tenerlas, máxime que admitir que las sanciones previamente impuestas son un factor que puede influir para disminuir las actuales sería contrario a los principios que prescriben que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o negligencia.

En adición a lo anterior porque el paso del tiempo no es un factor de disminución de sanciones, pues ello significaría que al final del año no pudiesen imponerse, siendo que, en realidad el financiamiento

concedido a los partidos políticos es continuo mientras no pierden su registro.

Conforme a lo expuesto en la Ponencia considera que debe confirmarse la resolución impugnada en lo que fue materia de controversia.

Es la cuenta, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Gracias, Lucila.

Está a consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Yo quiero hacer una breve intervención, por supuesto respaldo toda la propuesta y en su momento votaré a favor, pero mi intervención obedece exclusivamente a lo siguiente, como bien se dijo al final de la cuenta, la propuesta es confirmar en la materia de impugnación la resolución impugnada.

Y esto es importante porque el partido político se queja de algunos aspectos de la resolución, y en el mismo proyecto de la revisión y en el análisis se advierte que en varios tramos lo que impugna no es la conducta en sí misma, sino la imposición de una determinada sanción.

Me parece y por eso era para mí importante intervenir, porque el proyecto es un buen ejemplo o ilustra muy bien lo complejo que es el actual modelo de fiscalización, en donde, sin duda, los partidos políticos, en este caso el Partido del Trabajo se están enfrentando a una nueva dinámica, y lo que hace la resolución y el proyecto es blindar, déjenme decirlo así, el nuevo sistema de fiscalización.

Y voy a poner dos ejemplos muy claros que se desprenden del análisis del proyecto.

Uno, el que no se reporte la agenda de actividades de los candidatos, claro que impacta en los bienes jurídicos que se tutelan, porque impide que la autoridad administrativa electoral despliegue las actividades de verificación de los actos de campaña, que es una parte importante del nuevo modelo.

Esto significa que si el partido no avisa a la autoridad cuáles van a ser los actos, impedirá que la autoridad mande personas que puedan verificar que ese acto que se reportó en su realización, se esté llevando y se puedan hacer los cruces en el momento sobre los gastos de campaña.

Y otro aspecto muy relevante también se destaca en el proyecto y la propuesta es desestimar el argumento del Partido del Trabajo, no basta con aperturar cuentas, hay que registrarlas en el sistema correspondiente, porque si esto no sucede, también se impide que la autoridad administrativa pueda ejercer a plenitud sus funciones de fiscalización.

Yo simplemente quería, insisto, destacar que el proyecto y en la forma en que se revisan los planteamientos del PT, yo los acompaño plenamente, y para mí muestran cómo desde una instancia jurisdiccional a la luz de la protección de los principios que se protegen con un modelo de fiscalización, que particularmente es la equidad, certeza, la debida rendición de cuentas, se puede fortalecer un modelo constitucional diseñado así por el poder revisor de la Constitución y desplegado normativamente por el legislador ordinario.

Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención? Al no haber intervención adicional, Secretaria General, tome la votación que corresponde.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: A favor del proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Con el proyecto.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, el proyecto es aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 29 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada en la parte que fue motivo de controversia.

Licenciada Rosa Elena Montserrat Razo Hernández, por favor, dé cuenta a este Pleno con el proyecto de sentencia que somete a consideración la Magistrada María Silva Rojas.

Secretaria de Estudio y Cuenta Rosa Elena Montserrat Hernández: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de apelación número 30 del presente año, promovido por el Partido Alianza Ciudadana en contra de la resolución que emitió el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en un procedimiento administrativo iniciado a petición del actor, en contra del Partido de la Revolución Democrática y su candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Texolo, Tlaxcala, resolución que declaró infundado el procedimiento administrativo sancionador, iniciado por la acusación de omitir reportar gastos erogados durante la campaña y por un supuesto rebase del tope de gastos de campaña.

En el proyecto que se pone a su consideración, se propone, después de concluir la procedencia del juicio y reconocer la personería de quien

promovió el nombre del Partido Alianza Ciudadana, confirmar la resolución impugnada, sobre la base de que lo agravios que la controvertían, resultaron infundados o aun cuando fundados, inoperantes e insuficientes para revocarla.

En principio, se considera infundado el agravio que acusa a la indebida valoración de las pruebas.

Por lo que toca al acta de hechos levantada por la Presidenta del Consejo Municipal del Instituto local, ya que tal documento no cumple con las formalidades mínimas para hacer prueba plena de los domicilios supuestamente verificados y puesto que, en estima de la consulta, tal funcionaria carece de fe pública o facultades para hacer una certificación como la que pretendió hacer.

Esto, con independencia de que el agravio sobre la validez de la prueba resultaría inoperante, en tanto un partido político diferente al denunciado se adjudicó la elaboración y pago de los espacios publicitarios de los que pretendía dar cuenta el acta de hechos referida.

Asimismo se estimó infundado el agravio hecho valer en contra de la valoración de las pruebas aportadas por el actor en el procedimiento administrativo y con las que pretendía acreditar la entrega de calentadores solares para promoción el voto en favor de candidata denunciada.

Primero, toda vez que las fotografías aportadas no aportaban elementos de modo, tiempo y lugar de su obtención, ya que sólo se apreciaban un par de casas que tendrían colocados calentadores solares. Y en segundo lugar, ya que el hecho de que el actor hubiera denunciado por la vía penal la supuesta entrega de dicho material no prueba más que el accionamiento de una vía distinta a la administrativa para sancionar la supuesta conducta.

Por otra parte, en suplencia de la queja fue fundado el agravio que acusó la falta de exhaustividad de la resolución impugnada; sin embargo, también se encontró que tal planteamiento resultaba a la postre inoperante, al no ser capaz de lograr la pretensión del actor,

consistente en declarar el rebase de topes de gastos de campaña acusado.

Lo fundado del agravio reside en que la responsable sí fue omisa en analizar si los denunciados habían o no rebasado el tope de gastos de campaña.

Sin embargo, la inoperancia resulta de que, con base en los elementos aportados en el procedimiento administrativo, así como de los gastos que fueron acreditados y que resultaron atribuibles a los denunciados no se actualiza el rebase de topes de gastos de campaña que acusó el actor en su queja.

Es la cuenta, Magistrada, Magistrados.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Gracias, Monserrat.

A consideración de este Pleno el proyecto de cuenta.

Señor Magistrado Héctor Romero bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muchas gracias. Buenas tardes a todas y a todos.

No acompañaré en este caso el proyecto a nuestra consideración, y estoy consciente que el motivo de mi disenso parte de una lectura que yo hago distinta de la demanda que presenta el partido político actor, no obstante la lectura que hemos hecho en la Ponencia de la demanda, estimo que es una lectura que, como el Magistrado decía hace un momento en su intervención del asunto anterior, contribuye a fortalecer el sistema de fiscalización.

¿A qué me refiero? En este caso, como bien se ha dicho en la cuenta el tema de controversia es el presunto rebase de topes de gastos de campaña en la elección, derivado de que el actor presenta una queja en la cual dice que hay una serie de elementos propagandísticos que estuvieron, particularmente en bardas, unas lonas.

Se menciona también el tema de los calentadores solares. En el caso particular de las bardas y de las lonas, como bien se ha dicho en la cuenta el partido político acudió ante el consejo municipal y la presidenta del mismo levanta un acta, donde dice: “Yo di fe de la existencia de estos elementos propagandísticos, en particular las bardas y las lonas”. Y el Instituto Nacional Electoral efectivamente concluye que es un indicio, no es una prueba plena, la considera como un indicio.

¿Qué dice el actor en su demanda? A partir del indicio debió haber determinado el rebase de los topes de gastos.

Mi visión aquí en este asunto es dado que es un recurso de apelación, y hay suplencia en el agravio, es no tiene razón en que a partir del indicio, debió haberse determinado el rebase de topes de gastos, pero lo que sí tiene razón es que derivado del indicio, el Instituto debió haber hecho mayores diligencias para determinar si se acreditaba el rebase de topes de gastos o no.

Incluso en el propio agravio primero, el actor habla de violaciones a los principios de certeza y de legalidad.

Tiene razón, hay una violación a los principios de certeza y legalidad, porque a partir de un indicio, donde una autoridad determina que hay unas bardas, estima que no se acredita, pero sin hacer investigación alguna; el Reglamento de Fiscalización dice con toda claridad de quejas en materia de fiscalización, que es un procedimiento de orden inquisitivo donde la autoridad, el quejoso solamente tiene obligación de presentar indicios y la autoridad tiene que realizar la investigación necesaria.

Es por eso que yo no comparto el sentido del proyecto, a mi juicio debería revocarse, hacerse suplencia de agravios de la demanda del actor, y ordenar a la autoridad que haga una investigación.

Este caso en particular, además me inquieta y por eso digo que me parece que con resoluciones de este tipo, no estamos contribuyendo a fortalecer el sistema de fiscalización, porque aquí llama la atención, como también se dice en la cuenta, que se dice, de todas maneras el agravio sería inoperante, aunque se hubieran acreditado la existencia

de las bardas, dado que otro partido se las adjudicó, pero si vemos las bardas, las bardas tienen los colores del partido político a quien se acusa que no las informó.

Es cierto, no tienen el emblema del partido, pero tienen los colores de ese partido.

Y otro partido que utiliza colores distintos, dice: “No, yo las pagué para mi candidata”.

Conforme a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia con las que tenemos que valorar las probanzas, no es ni lógico, ni la experiencia nos lleva a pensar que un partido político contrata para su candidata propaganda con colores que no corresponden, sino que corresponden a otro partido político.

Por eso el asunto se vuelve todavía más delicado, porque en este caso, era necesario, dado que la queja se refiere al presunto rebase de tope de gastos de campaña, que se devolviera para que haga una investigación integral, y determine si efectivamente esas bardas fueron pagadas por el otro partido que se las adjudica, o es una presunta simulación.

Insisto, son las razones por las que no comparto el proyecto y en su momento votaré en contra.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: Muchas gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención? Magistrada María Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: Muchas gracias, buenas tardes.

En relación con la intervención que acaba de hacer el Magistrado Romero, nada más me gustaría hacer un par de precisiones.

En primer lugar, la demanda lo que nos viene planteando a nosotros el actor es que el acta de hechos de la Presidenta del Consejo, estuvo mal valorada, porque no era un indicio, sino que acreditaba según el actor, de manera plena, las existencia de las bardas y las lonas.

Entonces, aquí en realidad lo que quiere el actor es que a un acta de hechos, que la verdad es que no es un acta circunstanciada, no se desprenden circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto a si fue o no a cada uno de los domicilios, en los que aparentemente se da fe de que existían esas bardas y esas lonas, es un acta que no tiene todos estos elementos como para ser considerada un acta circunstanciada, que nos permita a nosotros como juzgadores saber si realmente existían todos esos elementos como para ser considerada un acta circunstanciada que nos permita a nosotros, como juzgadores, saber si realmente existían todos esos elementos propagandísticos que se denunciaron en la primera instancia.

Tan es así que la autoridad responsable al resolver le da a esta acta circunstanciada un valor de indicio junto con todos los elementos que aprueba el actor, bueno el denunciante en la primera instancia, y con base en estos indicios trata de investigar los hechos para ver si realmente había un rebase en el tope de gastos.

En este caso lo que se estaba analizando por parte de la autoridad responsable era la omisión de reporte de gastos y, en su caso, si se acreditaba o no un rebase en el tope de gastos de campaña.

Al hacer este proceso hay, como efectivamente lo menciona el Magistrado, un partido que dice: "No, fui yo quien pagué esas bardas".

Ante estos elementos, creo es considerado, a mi juicio es correcta la determinación de la responsable en el sentido de decir: hay unos elementos, unas bardas. Hay un partido que dice: "Yo fui quien las pinté" y entonces inicia un procedimiento para investigar estos gastos reportados por el partido que levanta la mano y dice: "Fui yo quien las pintó".

Y ese procedimiento actualmente se está llevando a cabo y por esa razón es por lo que la autoridad responsable no puede considerar que

esas bardas fueron, en realidad, un gasto no reportado por parte del partido denunciado en la primera instancia.

Creo que, como dice el coloquio habitual: “A confesión de parte relevo de pruebas”. Si un partido, si un actor político levanta la mano y dice: fui yo quien hizo ese gasto. Inició el proceso el INE para ver si realmente ese gasto era de ese partido y ese proceso se está llevando a cabo, y en relación con el proceso que, en este caso, derivó en el recurso de apelación que tenemos nosotros en resolución, el INE dijo: “Bueno, este gasto no se le puede imputar a quien se denunció en primera instancia, toda vez que alguien más dijo fui yo quien lo hice”.

Entonces hizo lo que en su momento podía haber hecho con los elementos de la queja que tenía y con los elementos de esta especie de confesión o asunción de un gasto que hizo otro partido político.

En este caso lo que se estaba revisando era una cuestión de gastos, y alguien dijo: “Yo hice ese gasto”. Y se está investigando actualmente ese gasto por parte del INE.

Es por eso que considero que valoró debidamente el acta de hechos diciendo que era un indicio, con base en ese indicio supo o indagó quien podría haber hecho ese gasto, está ahorita revisando como se hizo ese gasto por parte de ese otro nuevo partido político y en el procedimiento que había determinado que no había una omisión por el reporte de gastos del partido denunciado ni un rebase en consecuencia. Razón por la cual considero yo que la resolución, como se mencionó en la cuenta, estuvo bien hecha.

Sería todo.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Silva.

¿Alguna otra intervención?

Yo quiero posicionar en este caso diciendo que acompañó la propuesta de resolución de la Magistrada María Silva, porque en mi concepto el agravio del partido político va encaminado justamente a otro aspecto y no a que el instituto no desplegó toda una serie de

actividades que le llevaran a una investigación mucho más exhaustiva. En el entendido y en esta parte acompaño la conclusión de la Magistrada, que los efectos que sugiere el señor Magistrado, ya están surtiendo, como derivado de la propia resolución.

Recordemos que el Partido del Trabajo va y levanta la mano y dice: "Estas pintas corresponden a las erogaciones que yo hice".

El Instituto despliega una serie de actividades, preguntas si tal persona fue candidata o precandidata del PT, llega a ciertas conclusiones y el Instituto no se queda conforme, y dice en una de las partes considerativas que luego se reflejan en la conclusión.

Empero esta autoridad no puede dejar de considerar que es menester verificar lo relativo a la propaganda que a decir del Partido del Trabajo, fue a favor de la ciudadana Maribel Tecpa Sánchez, candidata a la Presidencia Municipal de San Damián Tesoloc, por ese partido político, sin que se hubiera registrado en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, por lo que se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización, realizar una auditoría en la que determine lo relativo a los ingresos y gastos de la candidata expresamente reconocida por el Partido del Trabajo, ante esta autoridad fiscalizadora.

Es decir, en mi concepto, al haber ordenado esto el Instituto, a lo que puede concluir, puede concluir dos cosas o más, no lo sé, pero una de ellas, es que efectivamente, como bien le preocupa al señor Magistrado Romero y que yo también coincido en esa preocupación, pudiera ser un acto de simulación de un partido político, que se adjudique gastos de otro, y esto por supuesto la autoridad lo determinará en el ámbito de sus atribuciones.

En otras palabras, me parece que lo que estaríamos haciendo al resolver este caso, es exclusivamente analizar y resolver lo que es materia de impugnación.

En otras palabras, yo diría que el tema del rebase del tope de gastos de campaña en esta elección, sigue abierto, porque el Instituto Nacional Electoral, en mi perspectiva, ordenó la realización de una nueva investigación por hechos que aquí se analizaron y que se

determinó, en este momento, que el PT los había asumido como propios.

Insisto, pero podría decir, sin duda alguna, el Instituto Nacional Electoral, aquí no se valen actos de simulación, y esta cantidad se le debe sumar al Partido de la Revolución Democrática.

Creo que la preocupación viene a colación y es importante no desvincularla, porque en diverso asunto se está pretendiendo la nulidad de la elección por rebase de topes de gastos de campaña, y aquí me parece que no se ha resuelto ese asunto, ni siquiera aun ha habido una propuesta, porque estamos siendo prudentes a ver cómo termina decantándose la revisión administrativa de los gastos de campaña, porque será un documento importante en su caso para acreditar o no la conducta sancionada desde la Constitución.

Entonces, yo en este caso, dado lo estrecho de los agravios en mi concepto, debiéramos confirmar la resolución impugnada.

Es lo que yo quisiera decir y suscribir, desde luego, lo que la Magistrada María Silva ha dicho.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Muy breve.

No comparto los argumentos que se han expresado fundamentalmente porque desde la primera intervención yo decía, la Magistrada tiene razón, efectivamente, y yo lo dije así en mi intervención, lo que el actor quiere es que a partir de un indicio se termine el rebase de topes de gastos. Y yo decía, en esa parte no tiene razón, habrá que decirle: No, no tienes razón, a partir de un indicio no se puede determinar el rebase. Pero sí se le puede decir: A partir del indicio se debió haber hecho una investigación. Esa es una obligación legal, una obligación reglamentaria que no hizo la autoridad.

Ahora, también me llama la atención del proyecto, la Magistrada dice: "No, pues es que a partir del indicio no se puede demostrar la

existencia de las bardas” pero a partir de lo que ella misma dice la propia investigación cuando el Partido del Trabajo dice: “No, sí son mis bardas”. Entonces el acta, el indicio que genera el acta se refuerza con la afirmación del partido sobre la existencia de las bardas.

O sea, no podemos sustentar, como se hace en el proyecto que con los indicios no se puede demostrar la existencia de las bardas, porque ante el reconocimiento que hace el Partido del Trabajo la existencia de las bardas está acreditado.

Ahora el Partido del Trabajo dice: “Yo las pagué para mi candidata”. Y yo decía, pero no tienen los colores de su partido. Eso por lo menos es sospecho, y eso debió de haber motivado una investigación sobre el tema del presunto rebase de topes de gastos de campaña.

A mí me preocupa un poco que la Magistrada diga que es ante confesión de parte relevo de pruebas. ¿Confesión de parte y relevo de pruebas de qué?

La confesión del Partido del Trabajo es: “yo pagué esas bardas” y hay una factura de por medio, pero lo que no hay es un vínculo de la factura con los testigos. Esa factura qué bardas exactamente ampara, en la fiscalización, una factura tiene que acompañarse de las fotos de las bardas que ampara, y aquí yo me preguntó qué va a hacer la autoridad administrativa si le presenta como testigos unas bardas con los colores de otro partido político. ¿Se las va dar por ciertas?

Y eso es lo que estamos dejando abierto, si no regresamos a la autoridad para que con motivo de esta queja relacionada con el presunto rebase de topes de gastos de campaña. El Magistrado lo leía bien, lo que el Instituto Nacional Electoral hace cuando abre este procedimiento oficioso dice: abrase una auditoria de los ingresos y gastos de la candidata del Partido del Trabajo.

Técnicamente, si el Instituto Nacional Electoral, como sugiere la Magistrado Maitret determinara que esos gastos, esas bardas son del Partido de la Revolución Democrática, no del Partido del Trabajo, al momento de hacer esta auditoría al PT, y pretendiera abrirle un procedimiento por presunto rebase de topes de gasto con estas bardas, de este asunto, el actor perfectamente puede decir: yo ya fui

juzgado por esos hechos; me absolvió el instituto y me absolvió el Tribunal Electoral, y por tanto ya no me puede abrir otro procedimiento por eso; ya causó ejecutoria; tengo la garantía de que no me pueden juzgar por los mismos hechos. Y con la mano en la cintura lo va a ganar. Esa es la preocupación en este asunto.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Magistrada Silva.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: En este caso nada más hay, y a lo mejor es simplemente una cuestión de visión, creo. Efectivamente sí considero que hubo un indicio, como lo menciona el actor y como lo menciona usted, Magistrado Romero, respecto de esas bardas. Y la conjugación verbal que se hace es: debió investigar, debió iniciar el proceso de investigación.

A mi juicio, y es por lo que se propone esta resolución ese “debió” sí fue cumplido por el Instituto Nacional, exactamente al abrir el procedimiento que mencionaba el Magistrado Maitret.

Como hubo un indicio de que habían unas bardas pintadas y no reportadas inició el proceso de investigación. En este caso a cargo del Partido del Trabajo, que fue quien dijo que había hecho el gasto y que había pagado esas bardas.

Entonces esa investigación en realidad se está llevando a cabo mientras nosotros estamos resolviendo este asunto, y como mencionó el Magistrado Maitret no sabemos cuál va a ser el resultado de ese procedimiento que actualmente está llevando a cabo el Instituto Nacional Electoral, y yo ahorita preferiría reservar mi criterio respecto a en dado caso de que se emitiera una resolución por parte del Instituto Nacional Electoral en ese procedimiento que se está llevando para la fiscalización de los recursos del PT relacionados con esta elección, cuál sería mi posicionamiento si en dado caso llegaran a decir que esas bardas eran del Partido de la Revolución Democrática o no, y alguien impugnara esa resolución.

Sería todo.

Perdón, una nueva aclaración.

Algo que también me llama mucho la atención y por lo que este proyecto está en ese sentido es porque el actor en esta instancia que es quien hizo la denuncia ante el Instituto Nacional Electoral, en ninguna parte de su demanda controvierte ante nosotros la determinación del Instituto Nacional Electoral de iniciar el procedimiento porque el PT asumió el gasto de esas bardas. Nunca menciona nada relacionado con el hecho de que el PT hubiera ido y hubiera dicho: "Esas bardas yo las pagué". No la menciona ni siquiera como un inicio de agravio del que nosotros pudiéramos derivar, a lo mejor, una investigación adicional a la que ya se está llevando a cabo.

Esa es una cuestión que a mi parecer refuerza que se debe de confirmar la resolución impugnada.

Magistrado Presidente Armando Maitret Hernández: ¿Alguna otra intervención?

Yo simplemente para reforzar mi intervención previa y a propósito de lo que decía el señor Magistrado Romero, no es una confesión de que yo soy más estricto en la lectura de los agravios. Pero me parece que la resolución en esta parte despliega una serie o expone una serie de argumentos que bien o mal rigen esta situación. No obstante el partido político, ahora actor, nada dice sobre este aspecto.

Decía el señor Magistrado, en relación con las fotografías que demuestra la existencia de bardas.

En esa parte yo creo que podemos coincidir, hay unas fotos y luego cuando un partido político acepta que son bardas pintadas por él, demuestran la existencia de las bardas.

Ahora, el segundo paso es quién gastó en esas bardas. Y a fojas, a hojas o páginas, para que no me corrijan en el lenguaje claro, 37 y 38, la autoridad administrativa electoral dice: "que agotado el principio de exhaustividad esta autoridad realizó una verificación del folio fiscal

correspondiente a la factura con la cual fue cubierto el pago por concepto de la pinta de bardas, que en ese apartado nos ocupa y de la cual se obtuvo los siguientes datos”.

Inserta la imagen de la correspondiente factura, que la autoridad se la está atribuyendo a las que son materia de análisis, y llega a las conclusiones que ya hemos referido, pero me parece que es relevante las siguientes:

Se tiene conocimiento de que la propaganda que se denuncia, corresponde a la otrora candidata Maribel Tecpa Sánchez, postulada al mismo cargo de elección popular, pero por el Partido del Trabajo.

La candidata referida en el aparato obtuvo su registro ante el Instituto Tlaxcalteca y acudió ante su instituto político a efecto de informar el gasto derivado de la pinta de bardas que realizó adjuntando la documentación contable para que fuera remitida a esta autoridad, así como los respectivos permisos de las pintas de bardas.

El Partido del Trabajo reconoció como suyas las erogaciones realizadas, con motivo de la pinta de bardas que beneficiaron a la ciudadana Maribel Tecpa Sánchez.

Se tiene certeza que el Partido del Trabajo reportó ante el Servicio de Administración Tributaria la factura que ampara la pinta de bardas denunciadas en la queja.

Del análisis realizado en el presente apartado se advierte que los gastos denunciados por el quejoso fueron reconocidos y remitida la documentación comprobatoria a esta autoridad por parte del PT y su entonces candidata Maribel Tecpa Sánchez, postulada por el cargo.

Y luego ya hace la referencia a que esto será materia de una nueva auditoría, en fin, me parece que a aquí hay una buena cantidad de argumentos que se expusieron para, en relación con esas fotografías, en un primer momento, la autoridad aceptar, y digo en principio que la reportó como gasto el Partido del Trabajo.

Y no obstante eso la autoridad abrió una nueva línea de investigación. Que hubiera, desde mi punto de vista, un buen agravio o un agravio,

porque yo no encuentro ni siquiera al principio es: a ver, se equivoca la autoridad responsable al admitir que esa factura ampara los gastos por parte del Partido del Trabajo y su candidata, porque, como se observa, de las fotografías hay imágenes que se utilizan los colores que históricamente usa el Partido de la Revolución Democrática. Hay un acto de simulación, no se puede que un partido asuma los gastos de otro; es decir y concluir: y la autoridad administrativa con ese indicio debió abierto una investigación por lo que hace al Partido de la Revolución Democrática.

Desde luego todo esto no está, se está construyendo a partir de un principio de agravio de falta de exhaustividad o que no analizó bien los efectos de un indicio que se derivaban de una cierta acta de la presidenta del consejo municipal.

Yo también, al igual que la Magistrada, y supongo que el Magistrado Romero, no adelanto criterio sobre lo que pueda pasar en este caso.

Bien decía el Magistrado Romero, a lo mejor si se llega a la conclusión de que estos gastos deben ser del PRD y no del PT y el PRD podría venir eventualmente a decir: en eso ya me juzgaron y ya confirmó el instituto y el Tribunal.

Por eso, yo fui enfático en el proyecto que se pusiera que se confirme en la materia de impugnación porque hay cosas que no fueron materia de impugnación, por ejemplo, esta otra parte de que no se debía haber abierto un procedimiento en contra del PT, sino en contra del PRD.

Pero me parece que es una queja conectada a este asunto, y que eventualmente podrá incidir en la resolución final.

Yo hasta ahí ya me quedaría, no abundaría, porque sé que en esta parte hay ya definiciones o posiciones muy claras.

No sé si alguien quiera hacer una intervención adicional.

Señor Magistrado Romero.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: Nada más muy breve, porque escuchándolos el problema es que estaríamos haciendo cuentas

alegres de lo que el instituto pueda decir, porque lo que el instituto podría decir es dar por buena la factura y dar por buena que ampara las bardas pintadas de amarillo y negro.

El problema aquí es que como esta es la investigación de rebase de topes, la autoridad puede dar por buena la factura y que está amparando esas bardas, cuando la investigación debería corresponder a esta queja, por presunto rebase de topes de gastos.

La otra queja es sobre las finanzas de la candidata de otro partido político.

¿Cuál es el riesgo aquí? Y que se los dije en la sesión privada, pero lo quiero decir abiertamente en la Sesión Pública, el riesgo aquí es que un partido político que le detectan propaganda que no reportó y que tiene en la calle y que se documenta que la propaganda existe, se ponga de acuerdo con otro partido político y le diga: “Como tú estás muy lejos de rebasar el tope de gastos, tú hazte cargo de esa propaganda y tú súmasela a tu candidata”, y el Instituto Nacional Electoral podría darlo por bueno.

¿Por qué puede darlo por bueno? Porque finalmente eso es lo que está diciendo el partido, ésta es la factura y ésta es la propaganda que ampara.

Y la factura puede haber sido por otra propaganda que el partido haya pagado y que tampoco haya informado a la autoridad.

Por eso aquí para mí es tan importante que se haga la suplencia de los agravios del partido actor, y ni siquiera hay que esperar que controvierta el tema del procedimiento que abrieron sobre el PT o no, yo jamás dije eso, el agravio es muy sencillo; él dice, a partir de un indicio, se debió haber determinado el rebase de topes, es responderle no, no tienes razón, la parte del indicio no era posible.

Pero sí había elementos y a partir de esos propios indicios que la autoridad reconoció, debió haber hecho mayores diligencias.

Ese ha sido mi planteamiento solamente.

Muchas gracias.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias, Magistrado Romero.

¿Alguna otra intervención?

Al no haber más intervenciones, Secretaria General, tome la votación que corresponda, por favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón: Sí, Magistrado Presidente.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

Magistrada María Guadalupe Silva Rojas: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Héctor Romero Bolaños.

Magistrado Héctor Romero Bolaños: En contra, anunciando que emitiré un voto particular.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos Carla Rodríguez Padrón:
Magistrado Presidente, el proyecto de la cuenta, se aprobó por mayoría, con el voto en contra del Magistrado Héctor Romero Bolaños, quien anunció la emisión de un voto particular.

Magistrado Presidente Armando Ismael Maitret Hernández:
Gracias.

En consecuencia, en el recurso de apelación 30 de este año, se resuelve:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Al no haber más asuntos que tratar, se da por concluida la presente Sesión Pública, siendo las 13 horas con 48 minutos.

Muchas gracias, buenas tardes.

- - -o0o- - -